

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2020-00113-00
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO CARDOZO DÍAZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCION DE TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO CARDOZO DÍAZ, actuando en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental al habeas data, igualdad, buen nombre, trabajo, mínimo vital, familia y presunción de inocencia, presuntamente vulnerados.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

La parte accionante señaló que desde el año 2000, reside en España en compañía de su núcleo familiar, que como quiera que una de sus hijas es ciudadana española, le asiste el derecho a solicitar la residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar en el referido país.

Que para gestionar la residencia temporal, debe aportar, entre otros documentos, el certificado de antecedentes judiciales, el cual es expedido por la Policía Nacional y debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Indicó, que cuando solicitó el certificado de antecedentes judiciales, se le certificó con la siguiente leyenda “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”, lo que según el numeral 2 del acápite de fundamentos de

derecho de la respuesta a la solicitud de la residencia, se utiliza para quienes están en ejecución de una condena vigente, que, en su sentir para la legislación española, no le permite obtener la residencia bajo ninguna causal muestras la referida causal esté vigente.

Manifestó, que la anotación es “*elevada*”, sin razón real, ni aparente, ya que para la legislación penal colombiana, solo son antecedentes las providencias ejecutoriadas que han impuesto sanciones dentro de los cinco años anteriores a su expedición; resaltó, que al verificar en la página de antecedentes de la Policía Nacional con otro documentos de identidad, la certificación que aparece es “NO REGISTRA ANTECEDENTES” o “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”, evidenciándose una diferencia con la anotación en su certificado, lo cual vulnera sus derechos fundamentales de habeas data, igualdad, buen nombre, entre otros.

2.2. Petición

La parte accionante solicita que se ordene a la Policía Nacional, para que se realice el cambio permanente de la “*leyenda*” “*ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA*”, en la consulta de antecedentes judiciales, toda vez que a la fecha de la interposición de la acción constitucional no reposa ninguna sentencia vigente, ni llamado de una autoridad judicial que lo vincule.

2.3. Normas vulneradas

Artículo 15 de la Constitución Política

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada el 30 de junio de 2020¹, admitida por auto del mismo día, siendo notificada la entidad accionada a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

3.1 Contestación de la Acción de Tutela

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Lx3yF9Hz%2bq5oU%2fWnhnJfCWU4ixY%3d>

A través del informe allegado al correo electrónico del juzgado, el jefe de grupo de consulta de información en base de datos de la Policía Nacional, informó que la acción constitucional ya fue tramitada por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín con número de radicado 0500131030122020-00141 y de la cual fue proferida la sentencia del 3 de julio de 2020, por tanto, solicita denegar las pretensiones de la acción de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, atendiendo que la súplica se dirige contra una entidad de derecho público del orden nacional.

4.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso; por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una autoridad pública (artículo 13 del Decreto 2591/91).

4.3. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si la acción de tutela presentada por el señor José Fernando Cardozo Díaz, configura una cosa juzgada o comporta una actuación temeraria, como quiera que en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, se tramitó una tutela con los mismos hechos y derechos a la de la referencia.

En caso que la respuesta al anterior problema jurídico sea negativa, el Despacho procederá a analizar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor José Fernando Cardozo Díaz.

4.4. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

4.5. De la temeridad y la cosa juzgada en las acciones de tutela

En aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela. El cual se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, al respecto, preceptuó:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad *“(...) consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la*

Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”. Así, la efectividad de los derechos le impone a los accionantes el deber de “mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.²

En este orden de ideas, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones. En la sentencia citada anteriormente la Corte Constitucional, reiterando lo expuesto en decisiones anteriores, precisó que “una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso”³.

Ahora, al hacerse el análisis que la Corte ha exigido, el juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, “siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”⁴.

El Alto Tribunal Constitucional manifestó que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción “cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas”⁵.

La Corte Constitucional también ha señalado que el juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a

² Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2016, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

³ Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández)

⁴ Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Sentencia T-1104 de 2008.

los responsables, bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o dando aplicación a la multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80⁶ y 81⁷ del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal.

No obstante lo anterior, es importante señalar que no se configura la temeridad, a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional”⁸.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que “en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes”⁹.

En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, “no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional.”

⁶ “ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.”

⁷ “ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.”

⁸ Sentencia T-169 del 2011. M.P. María Victoria Calle Correa

⁹ Sentencia T-661 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos¹⁰.

En síntesis, el Tribunal Constitucional ha concluido que *“las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. (...) Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.”*¹¹.

Precisado lo anterior, el Despacho, procede a analizar el caso concreto.

4.6. Caso concreto

Atendiendo que la parte accionada en la contestación de la tutela, mencionó que en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín se tramitó una acción constitucional por los mismos hechos y derechos a la de la referencia, el Despacho, con las pruebas allegadas por la Policía Nacional comprueba lo siguiente:

Se evidencia, que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín el 26 de junio del año en curso, admitió una tutela con número de radicado 0500131030122020-00141-00, registrando como accionante José Fernando Cardozo Díaz en contra de la Policía Nacional.

Así mismo, y atendiendo que el jefe del grupo de consulta de información en base de datos de la Policía Nacional, remitió a las presentes diligencias la decisión de fondo proferida el 3 de julio de la presente anualidad dentro del proceso N° 0500131030122020-0014100, el Despacho, advierte que las pretensiones y fundamentos de la acción incoada en esa oportunidad, guarda la triple identidad - de partes, causa y objeto- con la que hoy nos convoca.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Tutela T-001 de 2016, citando la sentencia T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

El Despacho refiere algunos apartes de lo advertido en tal providencia judicial, que dará lugar a declarar improcedente la acción incoada por advertir claramente la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada. Señalo la sentencia lo siguiente:

I. “FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifestó que desde el año 2000, reside en España junto con su esposa e hijos, y dado que una de éstas es ciudadana española, tiene derecho a solicitar la residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar en dicho País.

Indicó que para tal fin, debe aportar varios documentos, entre ellos, el certificado de antecedentes judiciales expedido por la POLICIA NACIONAL, debidamente apostillado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Afirmó que obtuvo tal documento con la constancia que “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO, POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”, lo que para la autoridad española significa que es una persona en ejecución de una condena vigente, y por tal motivo no le permiten obtener la residencia, y debe abandonar dicho País, en un término de 15 días, para lo que adujo que en su contra no reposa ninguna sentencia condenatoria vigente que pueda cumplir la calidad de antecedentes, aunado al hecho, de que su salida del país fue de forma legal.

Argumentó que tal situación vulnera sus derechos fundamentales y los de su familia, pues es la persona que lleva el sustento al hogar, y al tener que abandonar España, su núcleo familiar se vería fracturado, dado que su hija, como ciudadana Española, no está en principio habilitada para abandonar dicho territorio.

(...)

II. LO QUE SE PRETENDE

Con fundamento en lo anterior, pretendió que se tutelaran sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la POLICIA NACIONAL realice el cambio requerido en el certificado de antecedentes judiciales, toda vez que a la fecha no reposa ninguna sentencia condenatoria vigente, ni llamado de autoridad judicial alguna que lo vincule. En tal sentido se concretó su petición a que se ordene de manera temporal y hasta que

no haya decisión de fondo requerir a la POLICIA NACIONAL para que en el certificado de antecedentes judiciales, se sirva cambiar la leyenda “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”.

(...)

IV. CONSIDERACIONES

(...)

3. Del caso concreto. *La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la POLICIA NACIONAL realice el cambio de la leyenda “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO, POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”, requerido en el certificado de antecedentes judiciales, toda vez que a la fecha no reposa ninguna sentencia condenatoria vigente, ni llamado de autoridad judicial alguna que lo vincule.*

En el auto admisorio se requirió al accionante para que aportara copia de la petición realizada a la entidad accionada, con la respectiva constancia de envío y recepción de la misma, sin embargo, pese a ser notificado en debida forma no fue allegada prueba alguna al respecto.

(...)

Así las cosas, sin prueba que la parte accionante elevó petición alguna ante la entidad accionada, no resulta de posible para este Despacho Judicial, constatar que la entidad se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, pues era de su resorte acreditar que en efecto lo había formulado, para a renglón seguido, poder verificar la Judicatura si él había sido conculcado o no.

En todo caso, también debe ponerse de presente que la POLICIA NACIONAL, una vez le fue notificada la admisión de la tutela, procedió a consultar la información sistematizada de antecedentes penales de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) del accionante, encontrando registradas varias sentencias condenatorias, hoy extintas, por lo que actualizaron su base de datos de la página web www.policia.gov.co, para que al accionante efectuar la consulta, su certificado de antecedentes judiciales aparezca con la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”; la que se aplica también, para quienes tienen extinta la condena.

En las descritas circunstancias, observa este Despacho que no se vislumbra vulneración a derecho fundamental alguno que amerite protección por vía de tutela, por cuanto no se aportó prueba que diera fe que presentó solicitud frente a la entidad accionada, y que éste se encuentre sin resolver previamente por aquella, para poder determinar si hay vulneración a los derechos reclamados, dado que resulta imposible proteger algún otro derecho fundamental al de petición, frente a dicha entidad; aunado al hecho que la entidad en su respuesta afirmó que el certificado de antecedentes judiciales del petente se encontraba actualizado con la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”, siendo corroborado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: *NEGAR la solicitud de amparo constitucional solicitada por JOSE FERNANDO CARDOZO DIAZ identificado con C.C. 7.546.135, ya que conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, no se avizora vulneración a derecho fundamental alguno (...)."*

De los apartes transcritos, se advierte con toda claridad que la acción tramitada en el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, guarda identidad de partes, causa y objeto, con las que hoy nos convoca, a saber:

(i) Identidad de partes

El mencionado requisito se cumple, teniendo en cuenta que, en las dos tutelas, son propuestas por el señor José Fernando Cardozo Díaz contra la Policía Nacional.

ii) Identidad fáctica o de causa petendi

Para el Despacho el anterior ítem también se encuentra acreditado, teniendo en cuenta que el accionante fundamenta en los dos casos la protección de los derechos fundamentales de habeas data, igualdad, buen nombre, trabajo, mínimo vital, familia y presunción de inocencia y en consecuencia se ordene a la entidad accionada,

para que realice el cambio de la anotación en los antecedentes judiciales de “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO, POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”, toda vez que a la fecha no reposa ninguna sentencia condenatoria vigente en su contra, ni al llamado de una autoridad judicial.

iii) La identidad de objeto

En el caso bajo estudio el actor apunta a la satisfacción de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos, para que la Policía Nacional actualice los antecedentes judiciales en cuanto a la anotación de “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO, POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”, pues dicha circunstancia le ha impedido obtener la residencia temporal en el país de España.

Así las cosas, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la acción de tutela tramitada en el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, es igual a la analizada por este Juzgado, no sólo en cuanto a sus partes sino también respecto de los fundamentos jurídicos y fácticos esgrimidos y que constituyen el soporte de sus pretensiones. Por lo anterior se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

La situación descrita impide una nueva decisión de fondo frente a los pedimentos de la parte actora en el *sub lite*, en la medida en que la jurisdicción constitucional ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la controversia planteada. De tal forma que la acción de constitucional bajo estudio es improcedente al configurarse el fenómeno de la cosa juzgada.

Finalmente, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la temeridad en la acción de tutela, ha dispuesto lo siguiente: *“la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía. Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien*

“interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.

“De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”¹².

En el presente caso, se podría afirmar que la interposición sucesiva de la misma acción de tutela, conduciría al abuso del derecho por parte del señor José Fernando Cardozo Díaz, no obstante, no se vislumbra un propósito desleal de obtener la satisfacción de sus pretensiones, toda vez que el accionante la interpuso a nombre propio, que el hecho de encontrarse fuera del país solicitando la residencia temporal ante las autoridades españolas, lo hacen actuar bajo un estado de indefensión *“propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”¹³*, circunstancias más que suficientes para no considerarla como temeraria y por tanto, no se impondrá ninguna sanción en contra del demandante.

Así las cosas, el Despacho declarará la configuración del fenómeno de cosa juzgada, en atención a que se cumplen los presupuestos esbozados por el Alto Tribunal Constitucional y teniendo en cuenta que el Juez se encuentra sometido al imperio de la Constitución y la Ley, la tutela en este caso resulta improcedente y se ordenará estarse a lo resuelto por el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín en sentencia del 3 de julio de 2020.

¹² T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís (E).

¹³ Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, en atención a la configuración del fenómeno de cosa juzgada, presentada por el señor JOSÉ FERNANDO CARDOZO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.546.135, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia estarse a lo resuelto por el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín en sentencia del 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la entidad accionada de manera personal y al accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: REMÍTASE las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ